



N/REF: 064978/2016

La consulta plantea si el auto judicial de adopción, que se entrega a los padres adoptivos, ha de incluir la identificación de los progenitores biológicos o si ello supone vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD).

Comenzaremos estudiando la cuestión material planteada, esto es la adopción y el Auto que la acuerda para después entrar en la normativa sobre protección de datos de carácter personal con las particularidades de la ley de protección del menor, concluyendo si existe o no legitimación para la cesión pretendida.

I

Como es sabido, el **instituto jurídico de la adopción** aparece regulado en la Sección Segunda del Capítulo V del Título VII del Libro Primero del Código Civil, artículos 175 y siguientes. Interesa ahora destacar que según el artículo 176 *“la adopción se constituirá por resolución judicial”*, y según el art. 178.1 *“produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”*, si bien el propio precepto prevé una serie de excepciones a dicha regla general e incluso contempla el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto con los miembros de la familia biológica. Dispone así el art. 178.4 CC, redactado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que *“cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”*.



En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez”.

En cualquier caso, hemos de destacar que la adopción es irrevocable, según el artículo 180, si bien el apartado 5 también redactado por la Ley 26/2015 prevé “la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente”. Y es que el art. 180.6 contempla el derecho del adoptado mayor de edad o menor a través de representantes legales a conocer datos sobre los orígenes biológicos. Todo ello en consonancia con la Ley de Adopción Internacional 54/2007, de 28 de diciembre y en el ámbito internacional con la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre 1989 sobre los Derechos del Niño, y con el artículo 30 del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Esta última cuestión, el conocimiento de los orígenes biológicos del adoptado, fue ampliamente estudiada en el informe de esta Agencia 50/2014, de 30 de julio de 2014, relativo al Título V del Proyecto de Decreto de la Consejería de Salud y Política Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al que nos remitimos, por haber sido precisamente evacuado a solicitud de la misma Comunidad Autónoma ahora consultante.



En cualquier caso, la normativa del Código Civil ha de entenderse complementada, cuando de adopción internacional se trate, por la Ley de Adopción Internacional 54/2007, de 28 de diciembre, cuyo artículo 12 también contempla el derecho a conocer los orígenes biológicos por parte de los adoptados mayores de edad o menores debidamente representados por sus padres, en palabras de su Exposición de Motivos como “obligación postadoptiva”. El artículo 13 de esta norma se refiere a la protección de datos personales, indicando:

“1. El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.2 de la presente Ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”.

Volviendo a la declaración de adopción mediante Auto, la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria se refiere expresamente en el

Capítulo III del Título II, arts. 33 y ss a la adopción. El art



ículo 39 regula la tramitación, de forma que caben dos supuestos: que no se suscite oposición, en cuyo caso se tramita como jurisdicción voluntaria y se resuelve mediante Auto (art. 39.4), o bien que se suscite oposición en cuyo caso según el art. 39.3 “el expediente se hará contencioso y el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal”.

Esta norma prevé, por un lado, la reserva sobre los datos de la familia adoptiva con respecto a la de origen, en el art. 39.2; y por otro lado la remisión del testimonio de la resolución firme al Registro Civil para la práctica de la correspondiente inscripción, en el art. 39.5, pero no resuelve expresamente el asunto planteado.



Y finalmente en este punto, la Ley del Registro Civil aún vigente de 8 de junio de 1957 prevé como inscripción marginal a la de nacimiento, en su art. 46, la de adopción, junto con algunas particularidades del art. 56 para los apellidos en el caso de adopción.

II

En lo que atañe a la competencia de esta Agencia, la inclusión de los datos de los progenitores biológicos en el Auto de adopción y su notificación completa, sin anonimizar en este punto, a los padres adoptivos supone un tratamiento y, en su caso, una cesión de datos de carácter personal.

Por un lado, por dato de carácter personal el art. 3.a) LOPD entiende *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, lo que indudablemente engloba el nombre y apellidos y cualesquiera otros datos o informaciones de los progenitores biológicos, considerando también la definición complementaria ofrecida en el art. 5.1.f) RDLOPD como *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El tratamiento es definido en el art. 3.c) LOPD como *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*. Y también desde esta perspectiva de la LOPD toda cesión o comunicación de datos a terceros (*“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*), ha de estar amparada por alguna de las causas previstas en el art. 11 LOPD, que señala en su apartado 1: *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Si no mediara el consentimiento del interesado, el apartado 2 prevé una serie de excepciones; en lo que ahora interesa destacamos únicamente el apartado a) que establece que *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley”*. Esta Agencia ha reiterado (entre ellos, informes 433 y 459 de 2013) que esta autorización ha de realizarse en



Ley en sentido formal, es decir, norma con rango de ley, bien sea ley orgánica, ordinaria o decreto ley, ley estatal o autonómica, pero la habilitación no puede encontrarse en normativa de rango inferior a la ley para que la cesión sea válida sin consentimiento del interesado.

También en este momento queremos indicar que la normativa sobre protección de datos personales no resulta de aplicación a las personas fallecidas, por lo que desde el punto de vista de la LOPD no hay objeción alguna que hacer en relación con los datos de las mismas. En particular el artículo 2.4 del RDLOPD dispone expresamente en su primer inciso que *“Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”*. En consecuencia, no se encontraría sometida a la normativa de protección de datos la comunicación de los datos si la persona a que se refieren hubiera fallecido.

Pues bien, el ya citado informe de 30 de julio de 2014 estudiaba precisamente si, a efectos del artículo 11.2.a) LOPD, existía habilitación legal para la comunicación de datos relativos a los orígenes biológicos de los adoptados que lo solicitaran y la forma de instrumentar dicha cesión en el proyecto de Decreto remitido. Ahora se plantea una cuestión distinta, puesto que si bien se refiere también a los orígenes biológicos del adoptado, no es un supuesto de solicitud expresa de tal comunicación, sino de mera notificación de la resolución en que se acuerda la adopción a los padres adoptivos, cuestionando si ha de contemplar o no tales orígenes.

Sin embargo, también es cierto que los antecedentes de esta Agencia también arrojan luz sobre la cuestión. Ya en el informe de 27 de abril de 2007 señalábamos: *“El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos aparece reconocido por el artículo 30 del Convenio de La Haya, según el cual: (...) En consecuencia, el Convenio otorga a los Estados Miembros la posibilidad de regular el acceso por el adoptado a los datos relacionados con sus orígenes, y en particular los relativos a la identidad de sus padres biológicos y el contenido de su historia clínica.*

De este modo, la finalidad que justifica el acceso previsto en el artículo 11 resultaría amparada por la habilitación concedida por el artículo 30.2 del Convenio de La Haya, habiendo el legislador español adoptado dos cautelas específicas al efecto: la de no permitir dicho acceso hasta alcanzada la mayoría de edad y la de obtener el asesoramiento y la mediación de servicios



especializados para ello. De este modo, se garantizaría la legitimidad de la finalidad perseguida, y la conformidad del acceso y la consiguiente cesión de datos con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999”.

Es decir, en aquel momento ya se establecían ciertos requisitos para el conocimiento de los orígenes biológicos. Como también mencionábamos en el reiterado informe de 30 de julio de 2014, la Sentencia de la Sección 2ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 septiembre 2012, Caso Godelli contra Italia, estudiaba el secreto secreto sobre el nacimiento de una persona y la imposibilidad de conocer sus orígenes en relación con el art. 8 del Convenio del Consejo de Europa. Ahora bien, el Fundamento 63 señalaba que la expresión «cualquier persona» del artículo 8 del Convenio se aplica tanto al niño como a la madre. Por lo que “*no puede negarse el interés de una mujer a permanecer en el anonimato para proteger su salud al dar a luz en condiciones médicas adecuadas, junto con el interés general de proteger la salud de la madre y del niño durante el embarazo y el parto, y evitar los abortos clandestinos, o los abandonos «salvajes»*”. Y en el plano nacional las resoluciones judiciales, destacando el Auto núm. 344/2012 de 6 noviembre de la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid y la Sentencia núm. 195/2011 de 13 septiembre de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra, Recurso de Apelación núm. 121/2011 contemplan el derecho reconocido por el art. 180.5 CC antes citado, del adoptado a conocer sus orígenes biológicos, pero no la comunicación genérica de estos datos por la mera notificación del auto acordando la adopción.

Del estudio realizado en el apartado I de este informe sobre la normativa aplicable a la adopción resulta que no existe habilitación legal para la comunicación o cesión de datos de los padres biológicos en el auto de adopción, a los efectos del art. 11.2.a) LOPD; es decir, la normativa aplicable, tanto del Código Civil y de la Ley de Adopción Internacional como la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en ningún momento prevén que la identificación con el nombre y apellidos de los padres biológicos del adoptado, al ser incorporada al auto de adopción, pueda ser comunicada a los padres adoptivos, a los que se notificará dicha resolución de adopción. Se trataría, en caso contrario, de una comunicación de datos no amparada en ninguna de las causas del art. 11 LOPD, y que por tanto vulneraría la normativa sobre protección de datos expuesta. Precisamente sucede lo contrario cuando, una vez culminada la adopción, se consagra el derecho del adoptado mayor de edad o menor con



sus padres a conocer sus orígenes biológicos, en los términos del reiterado informe de 30 de julio de 2014 al que nos remitimos.

Todo ello, claro está, referido exclusivamente a los términos de la consulta, esto es a la resolución por la que se declara la adopción. Y sin perjuicio de la posibilidad de los padres adoptivos de conocer el nombre y apellidos de los biológicos en la tramitación del correspondiente expediente y con posterioridad, y en cualquier caso al acceder a la partida de nacimiento originaria.